



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 30.289-2/94 ISS.-

Ref./GRANADA MARIA TERESITA SUC. TORREANI PEREZ
TEMISTOCLES RAMON
S/SOLICITA PENSION - N.J.F. 1170-(T.O. 1990).-

DICTAMEN N° 048 /99.-

Señor Ministro de Bienestar Social:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones a efectos de analizar el recurso de alzada interpuesto a fojas 166/168 de autos, contra la Resolución I.S.S. N° 501/98.-

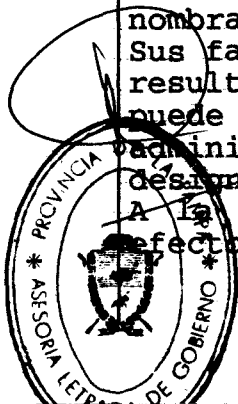
I.- En un primer aspecto, se agravia la recurrente, en cuanto el acto impugnado "...deja de lado la totalidad de los servicios ad-honoren que el mismo prestó y ha acreditado y certificado en la causa durante el período 26/06/69... al 31/03/75..." (fs. 166 vta.), argumentando asimismo "...que la cuestión para el Instituto ha hecho "cosa juzgada" y el mismo debe limitarse a cumplir con lo expresamente ordenado en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa..." (fs. 167);

En este sentido, deben efectuarse las siguientes aclaraciones:

a) la sentencia del Superior Tribunal de Justicia glosada a fojas 129/135 de autos, sólo resolvió lo atinente a cual debía ser caja otorgante del beneficio, más en modo alguno "juzgó" acerca del reconocimiento o no de servicios "ad-honoren", aspecto éste que fue considerado abstracto a los fines del decisorio allí adoptado (fojas 134); mal puede en consecuencia, invocarse efectos de "cosa juzgada", acerca de aspectos que no fueron objeto de juzgamiento;

b) el artículo 40 inc. b) de la Ley 1170 (t.o.1990) es claro y terminante en cuanto prescribe que "se computarán como tiempo de servicios;...b) los servicios de carácter honorario prestados a la provincia, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes..." (el subrayado es nuestro): atento a lo prescripto por el artículo 81 inc. 5) de la Constitución Provincial (antes artículo 74 inc. 5), únicamente el Gobernador de la Provincia, en su carácter de Jefe de la Administración, fue y es titular de atribuciones para nombrar y remover agentes de la Administración Pública. Sus facultades para proveer a la designación de agentes resultan exclusivas y excluyentes y por ende, nadie puede ostentar el status jurídico de "agente" de la Administración - rentado o no-, sin que el origen de su designación satisfaga tal recaudo de modo insoslayable. A la luz de lo expuesto, pretender equiparar en sus efectos, una simple "autorización de concurrencia"

//2.-





194
FOJAS

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 30.289-2/94 ISS.-

Ref./GRANADA MARIA TERESITA SUC. TORREANI PEREZ
TEMISTOCLES RAMON
S/SOLICITA PENSION - N.J.F. 1170-(T.O. 1990).-

DICTAMEN N° 048 /99.-

//2.-

expedida por un funcionario incompetente para proveer a la designación, con el acto explícito y ritual emanado de la más alta autoridad institucional de la Provincia, resulta a todas luces improcedente.-

Desde la óptica señalada, lo actuado por el Instituto de Seguridad Social en este aspecto, resulta ajustado a derecho.-

II.- En el segundo de los agravios, la recurrente plantea de modo confuso y con evidente anarquía conceptual, una serie de argumentos señalando su disconformidad con el monto liquidado por el Instituto de Seguridad Social, esgrimiendo que "El Instituto de Seguridad Social de La Pampa, como caja otorgante, debe abonar a la suscripta la totalidad del haber que legalmente le corresponda..... y no una mera proporción teórica como se dispuso...(fs. 167 vto.), manifestando asimismo su eventual conformidad "...que de la totalidad del haber que corresponde computar, se dedujese lo efectivamente percibido en la Caja Profesional, pero nunca una proporción que carece de todo fundamento legal y que afecta el derecho de propiedad de la actora y determina un enriquecimiento ilícito de quien resulta otorgante..." (fs. 168).-

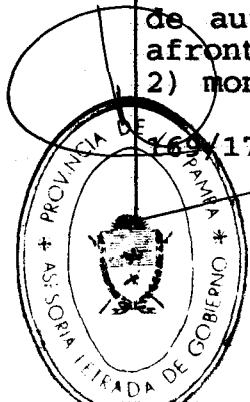
ACLARACION PRELIMINAR: A efectos de delimitar conceptualmente el orden expositivo del presente, se impone dejar aclarado que:

a) en el sub examen, el esposo de la recurrente, acreditó años de aportes ante el Instituto de Seguridad Social (11 de abril de 1975 al 25 de marzo de 1985) y servicios en la Caja de Previsión Médica de La Pampa (del 25/09/84 al 27/03/94), conforme surge de fojas 154;

b) en casos como analizado, en los que se computan servicios sucesivos o simultáneos en relación de dependencia y autónomos, tanto en el régimen de la Ley 1170 (T.O. 1990), art. 76 inc. e), cuanto en la Resolución 363/81 de la entonces Subsecretaría de Seguridad Social (arts. 7, 12 y ccs.), el haber de la prestación, es el resultante de la sumatoria de dos términos, que conceptualmente - y en relación al caso de autos- se integran del siguiente modo: 1) monto a afrontar por parte del Instituto de Seguridad Social; 2) monto a afrontar por la Caja de Previsión Médica;

c) de acuerdo a las constancias de fs. 171 - y aún de sus propias manifestaciones vertidas

//3.-





195

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 30.289-2/94 ISS.-

Ref./GRANADA MARIA TERESITA SUC. TORREANI PEREZ
TEMISTOCLES RAMON
S/SOLICITA PENSION - N.J.F. 1170-(T.O. 1990).-

DICTAMEN N° 048/99.-

//3.-

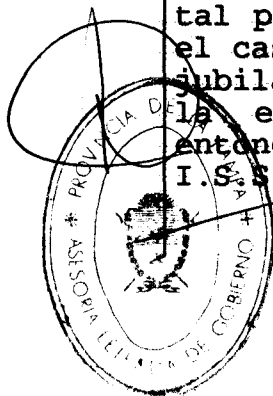
en el libelo analizado-, la recurrente ha gestionado, obtenido y percibe de conformidad directamente de la Caja de Previsión Médica de La Pampa, el monto que corresponda afrontar a éste organismo previsional y que, como se ha dicho, resulta ser uno de los componentes del haber de su prestación, conforme lo señalado en el punto anterior; habida cuenta de la circunstancia antes descripta - percepción conforme del monto que debe afrontar la Caja de Previsión Médica -, el alcance de recurso analizado, queda en este aspecto naturalmente circunscripto a la evaluación de la corrección o no del monto que corresponde afrontar al Instituto de Seguridad Social;

III.- Efectuadas las aclaraciones precedentes, se impone analizar la corrección o no de lo actuado por el Instituto al determinar el haber a su cargo.-

En la preceptiva de la Ley 1170 y de la resolución 363/81, la determinación del haber descansa sobre un concepto esencial: proporcionalidad entre años computados en cada régimen - en el caso ante el I.S.S.- y el mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria. El fundamento es obvio y responde a un elemental sentido de justicia: que el monto del haber guarde relación con los años de aporte al sistema.

A poco que se analice la liquidación practicada a fojas 154, se advertirá que tal proporcionalidad ha sido aplicada de modo distinto más en modo alguno ello ha configurado perjuicio a la recurrente. En efecto, el Instituto de Seguridad Social ha concebido dicha proporcionalidad, dividiendo 9,99 sobre 19,48 vale decir, proporcionando años de aporte al Instituto sobre años totales computables en ambos regímenes (I.S.S. y C.P.M.L.P.), y lo cual arroja un porcentual del 51,26 %. En rigor de verdad - y conforme lo señalado en el párrafo anterior-, tanto el artículo 76 inc. e) de la Ley 1170 (t.o. 1990), como la totalidad de las disposiciones de la Resolución 363/81 (SSS) - especialmente art. 7 inc. a) y ccs.), conciben tal proporcionalidad, relacionando años de aporte - en el caso ante el I.S.S. - y años requeridos para obtener jubilación ordinaria. En lo que al I.S.S. se refiere, la expresión matemática de tal perspectiva debió entonces surgir de dividir 9,99 - años aportados al I.S.S. -, sobre 30- mínimo de años computables para

//4.-





1996

Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 30.289-2/94 ISS.-

Ref./GRANADA MARIA TERESITA SUC. TORREANI PEREZ
TEMISTOCLES RAMON
S/SOLICITA PENSION - N.J.F. 1170-(T.O. 1990).-

DICTAMEN N° 048/99.-

//4.-

obtener jubilación ordinaria, según lo prescribe el art. 50 inc. b) de la Ley 1170 (t.o. 1990). Así, aquel porcentual hubiera sido del 33,33% en el lugar del 51,26% liquidado con lo que el monto del haber a cargo del Instituto de Seguridad Social, hubiera sufrido una sensible merma.-

IV.- Por lo dicho, el Instituto de Seguridad Social, ha liquidado a la recurrente, un haber superior a la proporción que por Ley le correspondía. Lejos está esta Asesoría de desconocer el derecho de la recurrente a que se le abone lo que legalmente corresponda o la totalidad del haber que legalmente le corresponda, expresiones éstas que campean en distintos tramos de las actuaciones. En términos legales, la verdadera discusión pasa por saber qué es lo que corresponde o qué es todo lo que legalmente corresponde, aspecto éste que, por lo dicho, mucho se ha meneado en autos, más se ha omitido analizar y ponderar en sus justos términos.

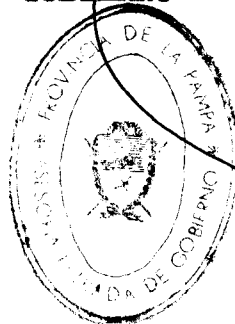
Por lo hasta aquí manifestado, todo lo actuado por el Instituto de Seguridad Social no ha ocasionado perjuicio alguno a la recurrente.-

V.- Atento a lo antes expresado y teniendo presentes las consideraciones ut supra formuladas en la ACLARACION PRELIMINAR ninguna relevancia tiene respecto del sub discussio, el planteo referido a "caja participante" o a la oponibilidad o no de sus consecuencias, toda vez que la recurrente percibe de conformidad parte de su haber en la Caja de Previsión Médica.-

Igual consideración merece la errónea invocación que del artículo 13 de la Resolución 363/81 formula la recurrente, toda vez que dicha norma alude a la eventualidad de que el causante hubiera cumplido - en este ante el I.S.S.- todos los requisitos para obtener jubilación ordinaria, cumpliendo los requisitos previstos por su artículo 50.-

VI.- En mérito a lo reseñado, en opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno corresponde rechazar el recurso de alzada aquí deducido.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - SANTA ROSA, 27 de enero de 1999.-
CD/mesp.-



Dra. Adriana Isabel CUARZO
ABOGADA
SECRETARÍA LETRADA
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
SUBROGANTE